

**CONSTANCIA SECRETARIAL : 8 DE AGOSTO /2022.**

Los demandados fueron notificados así:

ANTONIO JOSE RAMIREZ LOAIZA . personalmente el 24 junio/2022

Términos para pagar y excepcionar:28,29,30 junio de 2022 y  
1,5,6,7,8,11,12 de julio /2022.

JHAIDER RAMIREZ CARDONA : Personalmente el 30 de junio /2022

Términos para pagar y excepcionar: 1,5,6,7,8,11,12,13,14,15 de julio /2022.

FRANCY ELENA SOTO DIAZ: Por correo recibido el 6 de julio/2022

Queda surtida transcurridos dos días: 7,8 julio /2022

Términos para pagar y excepcionar: 11,12,13,14,15,18,19,21,22,25 julio/2022

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA**

**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós ( 2022)**

**RADICADO: 1700140030072022-00240-00**

HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR propietario y representante legal del establecimiento de comercio denominado ALAMEDA FINCA RAIZ quien actúa en nombre propio demandó coercitivamente a los señores JHAIDER RAMIREZ CARDONA, FRANCY ELENA SOTO DIAZ Y ANTONIO JOSE RAMIREZ LOAIZA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento valores contenidos en la demanda presentada y arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 04 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados señores JHAIDER RAMIREZ CARDONA, Y ANTONIO JOSE RAMIREZ LOAIZA fueron notificados personalmente de la orden de pago librada en su contra y FRANCY ELENA SOTO DIAZ, notificada por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusiera excepciones, la parte guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados señores JHAIDER RAMIREZ CARDONA, FRANCY ELENA SOTO DIAZ Y ANTONIO JOSE RAMIREZ LOAIZA guardaron silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 04 de mayo de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 133.872.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 04 de mayo de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR propietario y representante legal del establecimiento de comercio ALAMEDA FINCA RAIZ quien actúa en nombre propio y en contra de los señores JHAIDER RAMIREZ CARDONA, FRANCY ELENA SOTO DIAZ Y ANTONIO JOSE RAMIREZ LOAIZA.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 133.872.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
JUEZ**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
  
No. 129 del 10/08/2022  
  
JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
Secretario